



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 037-2020-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior presentan recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. La sentencia analiza que el recurso contencioso electoral puede ser presentado por los ciudadanos por sus propios derechos; única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; en tanto que existan derechos subjetivos propios y actuales vulnerados. Se desecha el recurso por falta de legitimación de los actores, resolución con carácter de inhibitorio.

GLOSARIO

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador-Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral
Reglamento de Democracia Interna	REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, Martha Rocío Revelo Espinosa, Carlos Alberto Landívar Mazza, Edwin Raúl Juca Márquez, Bélgica Flor Guaña Quilachamín, Galo Roberto Játiva Tupiza, Guadalupe Rocío IpiALES Molina, José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, Ángel Manuel Jaramillo Chávez y Andrés David Arauz Galarza.	Los recurrentes

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020, las 18h30.- **VISTOS.** - Agréguese a los autos el escrito enviado el 19 de agosto del presente año, por el abogado Diego Madero Poveda a través del correo de secretaría general.

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2020, ingresa a este Tribunal, el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0201-O mediante el cual la Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, en la oficina consular de la ciudad de New York, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición y anexos.
2. Mediante auto de 29 de julio de 2020, una vez completo el expediente, admití a trámite la causa 037-2020-TCE y dispuse se notifique en tal sentido a las partes procesales.
3. El 30 de julio de 2020, ingresa en el correo electrónico de la Secretaría General, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Martha Rocío Revelo Espinosa en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, la misma que por sorteo le correspondió a este juzgador, la causa identificada 054-2020-TCE.
4. El 30 de julio de 2020, ingresa en el correo electrónico de la Secretaría General, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Alberto Landívar Mazza en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, la misma que por sorteo le correspondió a este juzgador, la causa identificada 059-2020-TCE.
5. El 31 de julio de 2020, ingresa en el correo electrónico de la Secretaría General, un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edwin Raúl Juca Márquez en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, la misma que por sorteo le correspondió a este juzgador, la causa identificada 062-2020-TCE.
6. El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante autos: **a)** El 03 de agosto de 2020, las 15h15, acumular la causa 055-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Bélgica Flor Guaña Quilachamin, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. **b)** El 03 de agosto de 2020, las 16h15, acumular la causa 057-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Galo Roberto Játiva Tupiza en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE

(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

7. La doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante autos: a) El 05 de agosto de 2020, las 16h51, acumular la causa 056-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Guadalupe Rocío Ipiales Molina en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. b) El 05 de agosto de 2020, las 17h01, acumular la causa 061-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020.
8. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto el 07 de agosto de 2020, las 14h57, acumular la causa 065-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE, correspondiente a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020.
9. Mediante auto de 07 de agosto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispuso acumular las causas 054-2020-TCE, 055-2020-TCE, 056-2020-TCE, 057-2020-TCE, 059-2020-TCE, 061-2020-TCE, 062-2020-TCE, y 065-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE; y que, en adelante la causa se denominará Nro. **037-2020-TCE (ACUMULADA)**.
10. El doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso mediante auto de 18 de agosto de 2020, acumular la causa 051-2020-TCE a la causa 037-2020-TCE.
11. Mediante auto de 19 de agosto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispuso acumular la causa 051-2020-TCE, a la causa 037-2020-TCE (ACUMULADA).
12. El 19 de agosto de 2020, el señor David Aráuz Galarza, conforme lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicita la realización de una audiencia de estrados, a fin de exponer sus alegatos.

SITUACIÓN FÁCTICA.

13. El señor Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, ecuatoriano residente en el exterior, y cada uno de los recurrentes señores: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, Martha Rocío Revelo Espinosa, Carlos Alberto Landívar Mazza, Edwin Raúl Juca Márquez, Bélgica Flor Guaña Quilachamín, Galo Roberto Játiva Tupiza, Guadalupe Rocío Ipiales Molina, José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, Ángel Manuel Jaramillo Chávez, Andrés David Arauz Galarza interponen recurso subjetivo electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Consejo

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

Nacional Electoral, en los siguientes términos:

"La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la ley pero además de ello dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos por las siguientes consideraciones..."

Argumentos de los Recursos

14. Los ciudadanos y ciudadanas: Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, causa 037-2020-TCE; Andrés David Arauz Galarza, causa 051-2020-TCE; Martha Rocío Revelo Espinosa, causa 054-2020-TCE; Bélgica Flor Guaña Quilachamín, causa 055-2020-TCE; Guadalupe Rocío IpiALES Molina, causa 056-2020-TCE; Galo Roberto Játiva Tupiza, causa 057-2020-TCE; Carlos Alberto Landívar Mazza, causa 059-2020-TCE; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, causa 061-2020-TCE; Edwin Raúl Juca Márquez, causa 062-2020-TCE; Ángel Manuel Jaramillo Chávez, causa 065-2020-TCE, ecuatorianos residentes en el exterior, **por sus propios derechos**, manifiestan fundamentos principales coincidentes en lo siguiente:

*"... La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE pues está creando procedimientos y requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley pero además de ello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y **afectan directamente mis derechos subjetivos...**"* (énfasis añadido). Cada uno de los recurrentes transcriben también normas constitucionales y legales en cada uno de sus escritos.

15. El ciudadano Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, dice además: *"...Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y **muy posiblemente impedir** mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra plenamente justificado..."*

16. La señora Martha Rocío Revelo Espinosa añade: *"...Tengo la **intención de postularme** a una candidatura nacional en el Ecuador para las próximas elecciones..."*

17. El señor Carlos Alberto Landívar Mazza, agrega: *"(...) vivo en Miami, desde 1999, y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado. **Tengo la intención de postularme** para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones, pero lastimosamente no puedo cubrir gastos exagerados del pasaje aéreo que ascienden a más de **600 euros** (...)"*. (énfasis añadido).

18. El ciudadano Edwin Raúl Juca Márquez, dice además: *"(...) vivo en Chicago desde hace más de catorce años y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado. **Tengo la intención de postularme** para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones, pero lastimosamente no puedo cubrir gastos exagerados del pasaje aéreo que ascienden a más de **550 euros** (...)"*. (énfasis añadido).

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

19. La ciudadana Bélgica Flor Guaña Quilachamín manifiesta también “...vivo en Londres, Reino Unido desde 1997 y soy madre soltera de dos vástagos. **Tengo la intención de postularme para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones, pero lastimosamente por las restricciones del país donde resido de viajar a los países donde hay brotes del COVID-19 me obligan a realizar una cuarentena después de haber viajado, sin contar los gastos exagerados del pasaje aéreo que asciende a más de 700 euros...**”.
20. El señor Galo Roberto Játiva Tupiza agrega “...vivo fuera del Ecuador desde el 2001 que me trasladé a vivir a España y desde el 2014 vivo en el Reino Unido. **Tengo la intención de postularme para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones, pero lastimosamente por las restricciones del país donde resido de viajar a los países donde hay brotes del COVID-19, me obligan a realizar una cuarentena después de haber viajado, sin contar los gastos exagerados del pasaje aéreo que asciende a más de 700 euros...**”.
21. La señora Guadalupe Rocío Ipiales Molina añade “... vivo en Londres, Reino Unido desde el 2003 y **tengo la intención de postularme para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones...**”.
22. El señor José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín dice también: “...**tengo la intención de postularme a una candidatura nacional.** Vivo en Alemania desde hace más de 40 años y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado.
23. El señor Ángel Manuel Jaramillo Chávez, dice además, “...vivo en Los Ángeles desde hace más de cuarenta y tres años y todas mis participaciones civiles las he efectuado en el consulado. **Tengo la intención de postularme para un cargo de índole nacional en las próximas elecciones ...**”
24. El señor Andrés David Arauz Galarza, añade: “...**trasladarme a Quito solo para registrar mi posible candidatura como asambleísta o como parte del binomio presidencial...**”

FORMALIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

25. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
26. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: “15. *Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral.*”; y, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

interpuesto en virtud de la causal 15 del artículo 269 habrá dos instancias y que la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo.

27. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez electoral, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la causa 037-2020-TCE acumulada.

Oportunidad para la interposición del recurso:

28. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

29. La Disposición Final Segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 determinó: "Las reformas planteadas al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial...".

30. El Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas fue publicado en el Registro Oficial Edición Especial 825, de 27 de julio de 2020.

31. Por tanto, los recursos subjetivos contenciosos electorales dentro de la causa 037-2020-TCE acumulada fueron interpuestos dentro del tiempo que la norma dispone.

Legitimación activa

32. De la revisión del expediente se verifica que, en cada una de las causas acumuladas, los recurrentes comparecen por sus propios derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

33. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente relacionado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse en la protección de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

34. El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías inherentes a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, cuando se determinen derechos y obligaciones, para que ejerzan su derecho a la defensa, y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso imparcial y ordenado exento de arbitrariedades.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

35. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales de la siguiente forma:

"[...] el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico [...] (énfasis suplido)¹.

36. Con estas consideraciones se debe verificar si, efectivamente, los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, causa 037-2020-TCE; Andrés David Arauz Galarza, causa 051-2020-TCE; Martha Rocío Revelo Espinosa, causa 054-2020-TCE; Bélgica Flor Guaña Quilachamín, causa 055-2020-TCE; Guadalupe Rocío Ipiales Molina, causa 056-2020-TCE; Galo Roberto Játiva Tupiza, causa 057-2020-TCE; Carlos Alberto Landívar Mazza, causa 059-2020-TCE; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín, causa 061-2020-TCE; Edwin Raúl Juca Márquez, causa 062-2020-TCE; Ángel Manuel Jaramillo Chávez, causa 065-2020-TCE; todos ecuatorianos residentes en el exterior cumplen con el presupuesto de legitimación activa previsto en el art. 244 del Código de la Democracia, para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, que han manifestado, afecta sus derechos subjetivos.

37. El artículo 244 del Código de la Democracia establece, de forma taxativa, quiénes pueden interponer acciones o recursos electorales. En el inciso segundo, se refiere específicamente: a que **las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir** podrán proponer los recursos previstos en el Código de la Democracia, exclusivamente **cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**.

38. El Artículo 269 del Código de la Democracia define qué es un recurso subjetivo contencioso electoral, en qué casos se puede interponer, y en su inciso cuarto detalla: **"...El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten**

¹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra..." (énfasis suplido).

39. El artículo 14, inciso tercero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la legitimidad activa determina "**Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...**"; y, en igual sentido, el artículo 182 respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral dice: "*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley...*" (énfasis suplido).
40. Las normas citadas, de forma conexas, se refieren a tres condiciones que deben observarse para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados.
41. Como hemos visto, en todos los casos dentro de la causa 037-2020 acumulada, los recurrentes comparecen por sus propios derechos y mantienen el fundamento común de que la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 incluye varios cambios normativos que, según afirman, "*van más allá de la facultad reglamentaria del CNE y que en ella se está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la Ley*"; pero además, argumentan que "*dichos requisitos vulneran los derechos en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente derechos subjetivos*"(el énfasis suplido).
42. En virtud de lo expuesto, cabe destacar que la Corte Constitucional de Colombia, se ha referido a la legitimación en la causa o *legitimatío ad causam*, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de tal forma que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*"²
43. Nos ilustraremos, también, con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, sala especializada en materia electoral, en la que se define que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. "*La*

² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE

(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva”³.

44. El derecho para activar los órganos jurisdiccionales a fin de que se aplique la normativa vigente y se declare o constituya un derecho, lo tienen todos los ciudadanos; sin embargo, la ley determina requisitos que debe justificar el actor en la pretensión, deben constar en el contenido del recurso, y se constituyen como presupuestos esenciales para que se emita una sentencia de fondo. En el caso, se puede observar que los recurrentes han ejercido su derecho a la acción y solicitan el pronunciamiento del TCE sobre un acto emanado del CNE relativo al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en el cual consideran se ha excedido en la potestad reglamentaria del órgano de administración electoral.
45. La legitimación activa es una condición para ejercitar la acción, por parte de quien tiene la titularidad del derecho objeto de la controversia, a quien la ley le otorga específicamente esa calidad.⁴ El objeto de la controversia que se ha señalado es la expedición de un Reglamento de Democracia Interna que obliga a comparecer personalmente para aceptar la precandidatura ante un delegado del CNE. Los recurrentes tienen el derecho a ser precandidatos por las organizaciones políticas reconocidas y que esa decisión sea reconocida por el órgano de administración electoral CNE para efecto de las elecciones. Sin embargo, la titularidad de ese derecho se la obtiene cuando los recurrentes sean elegidos en procesos de democracia interna, mientras tanto solo como los han expresado es una posibilidad el ser candidatos, y es una posibilidad que no puedan registrarse en el CNE para participar en las elecciones.
46. En cuanto a los derechos subjetivos vulnerados cabe señalar que es el poder reconocido a una persona, por el ordenamiento jurídico, para que actúe con la finalidad de satisfacer necesidades o intereses determinados, la misma que va de la mano de una protección en su defensa y está delimitado por el interés general. En otras palabras, constituye la facultad que la ley entrega a una persona con la finalidad de permitirle realizar determinados actos para satisfacer intereses personales, tutelados jurídicamente.⁵
47. En el presente caso, los recurrentes sostienen que el tercer inciso del Reglamento de Democracia Interna que dice:
- “No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo*

³ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: <http://bit.ly/2lR3Dt8>.

⁴ Devis Echeandía, Nociones Generales del Derecho Procesal. Ed. Temis. pág. 294

⁵ Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. EUDEBA. Buenos Aires 1975.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE

(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.", lesiona "vulneran los derechos en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos".

La afectación de los derechos subjetivos implica que los recurrentes tengan la calidad de precandidatos, y que en ejercicio de sus derechos políticos ante una norma reglamentaria se vean impedidos de participar, con lo cual se consolidaría una vulneración del derecho.

48. El ordenamiento jurídico electoral partiendo del artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República contempla el derecho a elegir y ser elegido. El Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional y en los artículos 93 y siguientes, norma los procesos de presentación, calificación e inscripción de candidaturas detallando requisitos e inhabilidades.
49. El artículo 94 de la mencionada ley orgánica es claro en exigir que quienes presenten las candidaturas sean los partidos y movimientos políticos o sus alianzas aún cuando esos candidatos a elección popular pueden ser militantes, simpatizantes o personas no afiliadas. Los cuáles serán seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres.
50. En el caso materia de la presente causa, los accionantes, como ciudadanos ecuatorianos, tienen el derecho a ser elegidos, por los partidos y movimientos políticos cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la Ley, cuando su derecho de precandidatos y candidatos se consolide por parte del proceso de democracia interna de la organización política, se constituyen en titulares de un derecho subjetivo, los recurrentes como lo manifiestan todavía no tienen la calidad de precandidatos, ni han sido elegidos por alguna organización política, por lo cual todavía no tienen el derecho subjetivo previsto en el Art. 244 del Código de la Democracia.
51. Se entiende que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, la reglamentación que se genere para el efecto y a los estatutos o regímenes orgánicos de las organizaciones políticas; luego del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
52. Más aún, si, como hemos visto, el ámbito y los fines del reglamento cuestionado por los

Justicia que garantiza democracia



recurrentes hace referencia a lo que deben hacer las organizaciones políticas para presentar candidaturas; y específicamente, el tercer inciso de la segunda disposición transitoria, que dispone la proclamación y aceptación de **precandidaturas** debe hacerse de forma expresa, indelegable y personalísima.

53. Los recurrentes no acreditan ser precandidatos a ninguna dignidad, más aún cada uno de ellos habla de la "posibilidad" o de la "intención" que tienen de ser candidatos para las elecciones 2021; por lo que al momento de la interposición de cada uno de los recursos subjetivos contenciosos electorales, no existe ningún derecho subjetivo propio y actual que se haya lesionado.
54. ¿Entonces en qué momento el ciudadano puede decir que el hecho de acudir en forma personal y directa, y ante el delegado del CNE, a aceptar la candidatura configura una vulneración de su derecho subjetivo? (sobre todo en las circunstancias que se encuentran los ecuatorianos migrantes residentes en ciudades distantes de los consulados del país y en esta situación de emergencia sanitaria mundial). Cuando efectivamente la organización política, cumpliendo los requisitos y condiciones exigidos en la ley, incluida la realización de procesos de democracia interna, le reconozca como precandidato, y se produzca el momento de aceptar la precandidatura de que habla la norma cuestionada, y no pueda hacerlo por las dificultades ya señaladas. Solo en ese momento tendrá la legitimidad activa de un derecho subjetivo lesionado, que le permite ejercer los medios de impugnación que señala la ley y que comprende el recurso subjetivo electoral.
55. Con estas consideraciones, tomando en cuenta que: *"(...) estar legitimado en una causa significa tener derecho a exigir que se resuelva respecto de las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se comprende así que es más apropiado decir que la legitimación en causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito"*⁶; con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, se concluye que, los recurrentes no han comprobado la existencia de un derecho subjetivo vulnerado, con las características de actual, real y directo, con la mera emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 que contiene el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. Situación que se traduce en que los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza, Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza, Guadalupe

6 H.D.E., Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, 1997, p. 255



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE

(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; carecen de legitimidad activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que este juzgador se inhibe de trascender a la cuestión de fondo dentro de la causa 037-2020-TCE, acumulada.

56. En relación a la solicitud de una audiencia de estrados, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de forma excepcional aceptará el pedido, cuando de autos se considere su pertinencia.

En el presente caso, tratándose de un recurso subjetivo contencioso electoral, se resuelve por el mérito de los autos; pero, además en el análisis de esta sentencia se han abordado todos los puntos controvertidos, no existen dudas sobre los hechos y las pretensiones formuladas, ni tampoco condiciones excepcionales, por lo que la audiencia de estrados no resulta necesaria; y, por tanto no se acepta el pedido.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: DESECHAR los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; dentro de la causa acumulada 037-2020-TCE, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, por falta de legitimación activa. La presente resolución tiene carácter de inhibitoria.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia

- a. Al recurrente Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, y su patrocinador en los correos electrónicos: signar47@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com y la casilla contencioso electoral 005.
- b. A la recurrente Martha Rocío Revelo Espinosa, y su patrocinador en los correos electrónicos: m_revelo_espinosa@hotmail.es alvear.carlos@hotmail.com abogada.tejedora@gmail.com
- c. Al recurrente Carlos Alberto Landívar Mazza, y su patrocinador en los correos electrónicos: CLANDIV@GMAIL.COM abogada.tejedora@gmail.com diego_madero@yahoo.com
- d. Al recurrente Edwin Raúl Juca Márquez, y su patrocinador en los correos

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE

(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; carecen de legitimidad activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que este juzgador se inhibe de trascender a la cuestión de fondo dentro de la causa 037-2020-TCE, acumulada.

56. En relación a la solicitud de una audiencia de estrados, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 103 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el juez de forma excepcional aceptará el pedido, cuando de autos se considere su pertinencia.

En el presente caso, tratándose de un recurso subjetivo contencioso electoral, se resuelve por el mérito de los autos; pero, además en el análisis de esta sentencia se han abordado todos los puntos controvertidos, no existen dudas sobre los hechos y las pretensiones formuladas, ni tampoco condiciones excepcionales, por lo que la audiencia de estrados no resulta necesaria; y, por tanto no se acepta el pedido.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

PRIMERO: DESECHAR los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por los ciudadanos Vinicio Paolo Ruiz Cabrera; Martha Rocío Revelo Espinosa; Carlos Alberto Landívar Mazza; Edwin Raúl Juca Márquez; Bélgica Flor Guaña Quilachamín; Galo Roberto Játiva Tupiza; Guadalupe Rocío IpiALES Molina; José Víctor Eduardo Kaviedes Ferrín; Ángel Manuel Jaramillo Chávez; Andrés David Arauz Galarza; dentro de la causa acumulada 037-2020-TCE, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó las reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, por falta de legitimación activa. La presente resolución tiene carácter de inhibitoria.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia

- a. Al recurrente Vinicio Paolo Ruiz Cabrera, y su patrocinador en los correos electrónicos: signar47@yahoo.com y diego_madero@yahoo.com y la casilla contencioso electoral 005.
- b. A la recurrente Martha Rocío Revelo Espinosa, y su patrocinador en los correos electrónicos: m_revelo_espinosa@hotmail.es alvear.carlos@hotmail.com abogada.tejedora@gmail.com
- c. Al recurrente Carlos Alberto Landívar Mazza, y su patrocinador en los correos electrónicos: CLANDIV@GMAIL.COM abogada.tejedora@gmail.com diego_madero@yahoo.com
- d. Al recurrente Edwin Raúl Juca Márquez, y su patrocinador en los correos

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 037-2020-TCE
(054-2020-TCE, 059-2020-TCE, 062-2020-TCE, 055-2020-TCE, 057-2020-TCE, 056-2020-TCE, 061-2020-TCE, 065-2020-TCE y 051-2020-TCE Acumuladas)

- electrónicos: jukita5@yahoo.com abogada.tejedora@gmail.com
diego_madero@yahoo.com
- e. A la recurrente Bélgica Flor Guaña Quilachamín, y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: belgicaguana@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com.
- f. Al recurrente Galo Roberto Játiva Tupiza, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: galitoroberto76@hotmail.com alvear.carlos@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com
- g. A la recurrente Guadalupe Rocío Ipiates Molina, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: guadalupeipiales3@gmail.com alvear.carlos@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com
- h. Al recurrente José Víctor Eduardo Kaviendes Ferrín, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: eduardokaviendes@gmail.com alvear.carlos@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com.
- i. Al recurrente Ángel Manuel Jaramillo Chávez, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: ajaramillo@mhfla.org abogada.tejedora@gmail.com diego_madero@yahoo.com y la casilla contencioso electoral 023.
- j. Al recurrente Andrés David Arauz Galarza, y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: andres.arauz@gmail.com y diego_madero@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 040.
- k. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec ronaldborja@cne.gob.ec edwinmalacatus@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Zarra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia